

Rad. Único 11001310501820260103000

Acción de tutela instaurada por: Juan Camilo García

Contra: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

1. ASUNTO

El Despacho decide la Acción de Tutela que **JUAN CAMILO GARCIA**, interpuso contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

2. ANTECEDENTES

2.1 Peticiones y Hechos

El accionante solicitó de las accionadas: **(i)** Que se amparen los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, defensa y al principio de mérito. **(ii)** Ordenar a la CNSC autorizar de inmediato el uso de la lista de elegibles de la OPEC 183805 (Res. 9255/2024) para proveer la vacante Profesional Especializado 2028-20 (folio 426 – Res.565/2022) del IGAC. **(iii)** Prevenir a las entidades accionadas para que no vuelvan a incurrir en la vulneración del precedente constitucional sobre el uso de listas de elegibles para vacantes equivalentes. **(iv)** Suspender cualquier encargo o provisión temporal sobre el empleo Profesional Especializado 2028-20 (folio 426) y reservar la plaza mientras se decide de fondo, dada la vigencia limitada de la lista y el riesgo de hecho consumado.

Como fundamento, señaló que: **(i)** es Ingeniero Agrónomo y magíster en Ciencias Agrarias. **(ii)** servidor de carrera administrativa vinculado al IGAC desde el 10 de diciembre de 2018. **(iii)** Se inscribió al proceso de selección adelantado por la CNSC para el IGAC, en modalidad ascenso, para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20. **(iv)** Concurrió por la vacante identificada como OPEC 183805 – Profesional Especializado 2028-20. **(v)** Mediante Resolución 9255 de 2024, la CNSC conformó la lista de elegibles en la cual ocupó el tercer lugar; indicó que las dos primeras personas ya fueron nombradas, y manifestó que la lista se encuentra en firme y vigente en el Banco Nacional de Listas de Elegibles –BNLE hasta el

Rad. Único 11001310501820260103000

Acción de tutela instaurada por: Juan Camilo García

Contra: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

23 de enero de 2027. **(vi)** Las funciones del cargo corresponden a las previstas en el Manual Específico de Funciones del IGAC para el empleo Profesional Especializado 2028-20 (Resolución 565 de 2022, folio 426), relacionadas con investigación, desarrollo de productos agrológicos, levantamiento de suelos, análisis espacial, control de calidad cartográfica, acompañamiento técnico y gestión de proyectos. **(vii)** En la planta de personal del IGAC existe el empleo Profesional Especializado 2028-20 identificado en el folio 426 de la Resolución 565 de 2022, actualmente en vacancia definitiva según oficio 2026RE038947 radicado ante la CNSC. **(viii)** El empleo vacante Profesional Especializado 2028-20 corresponde al mismo ofertado en la OPEC 183805, al tener igual código, grado, asignación salarial, propósito misional y funciones esenciales, configurando equivalencia objetiva conforme a la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019, los Criterios Unificados de la CNSC y la Sentencia T-485 de 2025. **(ix)** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, establece que las listas de elegibles vigentes deben utilizarse en estricto orden de mérito para vacantes inicialmente ofertadas y para vacantes definitivas equivalentes surgidas posteriormente en la misma entidad. **(x)** Con fundamento en dicha norma y en la Sentencia T-485 de 2025, el 6 de febrero de 2026 solicitó a la CNSC, mediante oficio 2026RE038947, autorizar el uso de la lista de elegibles de ascenso para la vacante equivalente del folio 426. **(xi)** Mediante oficio 2026RS023331 del 13 de febrero de 2026, la CNSC negó la autorización indicando que: las listas de ascenso se agotan con las vacantes ofertadas, no pueden usarse para vacantes equivalentes posteriores, el límite del 30% restringe su utilización y la Sentencia T-485 tendría efectos inter partes. **(xii)** La respuesta desconoce el precedente fijado en la Sentencia T-485 de 2025, que ordenó: usar listas de elegibles —incluidas las de ascenso— para vacantes equivalentes posteriores, prohibió restricciones mediante acuerdos internos, aclaró que el 30% aplica solo para planeación, reiteró que la ley no distingue entre concursos abiertos y ascensos y dispuso respetar el orden de mérito.

2.2. Trámite Surtido

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2026, ordenando notificar a las entidades accionadas, esto es, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, comunicación que fue remitida a los buzones electrónicos: notificacionesjudiciales@cns.gov.co y judiciales@igac.gov.co; con el propósito, que estas entidades ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la presente acción (págs. 2 y 3 del archivo 01TutelaAnexos del expediente digital).

Rad. Único 11001310501820260103000

Acción de tutela instaurada por: Juan Camilo García

Contra: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

2.3. Contestaciones

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, contestó dentro del término establecido por intermedio del abogado Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, como jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifestó que se opone a la acción de tutela interpuesta. Señaló que el señor Juan Camilo García ocupó la posición 3 en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 9255 del 9 de abril de 2024, destinada a proveer una vacante definitiva del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 183805, en modalidad ascenso del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de Personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. De igual forma, indicó que el reporte de vacantes definitivas corresponde a la entidad nominadora y que para autorizar el uso de listas de elegibles es indispensable que dicha entidad registre las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Adicionalmente, la CNSC sostuvo que la acción de tutela es improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, debido a que el accionante conocía desde la convocatoria que su participación se limitaba a las vacantes del empleo al cual se inscribió, conforme al Acuerdo CNSC-57 del 10 de marzo de 2022 y su anexo técnico, que establecen que en la modalidad de ascenso los elegibles solo pueden ser nombrados en las vacantes ofertadas en el mismo proceso. Indicó que el accionante ocupó una posición posterior dentro de una lista destinada a proveer una única vacante ya cubierta, por lo cual no existe obligación de nombramiento ni se acreditó un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la tutela. Asimismo, afirmó que existen mecanismos judiciales ordinarios para controvertir el asunto y que la tutela no procede para exigir el cumplimiento de normas legales ni para debatir materias propias del juez natural, citando el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1069 de 2015 y la Sentencia T-456 de 2022.

Expuso además el marco normativo del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, señalando que los concursos de carrera administrativa se rigen por la Ley 909 de 2004 y son administrados por la CNSC, entidad facultada para adelantar procesos de selección. Indicó que las entidades consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el sistema SIMO, certificada por sus representantes legales, y que la convocatoria se realizó mediante acuerdos que constituyen la norma reguladora del concurso y gozan de presunción de legalidad. Describió las etapas del proceso de selección, incluyendo convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos, publicación de resultados, reclamaciones, pruebas escritas, valoración de antecedentes y conformación de listas de elegibles, precisando que el accionante se inscribió al empleo

Rad. Único 11001310501820260103000

Acción de tutela instaurada por: Juan Camilo García

Contra: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

OPEC 183805 en modalidad ascenso, obtuvo un puntaje de 64.14 y ocupó la posición 3 en la lista adoptada mediante Resolución No. 9255 del 9 de abril de 2024, la cual quedó en firme.

Señaló que, una vez en firme la lista, la CNSC comunica a la entidad nominadora para efectuar el nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito, indicando que la única vacante ofertada fue provista mediante nombramiento y posesión el 7 de abril de 2025, tras la renuncia del primer elegible y el nombramiento del siguiente en la lista. Afirmó que las reglas de la convocatoria obligan tanto a la administración como a los participantes y deben cumplirse conforme a los principios de buena fe, transparencia, publicidad, imparcialidad y confianza legítima. Finalmente, indicó que los empleos públicos deben proveerse mediante concurso de méritos conforme a los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, que la CNSC administra y vigila la carrera administrativa y que, en concursos de ascenso, las listas de elegibles solo pueden utilizarse para las vacantes ofertadas, considerándose agotadas una vez estas son provistas conforme a la normativa vigente.

Por otra parte, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Camila Gutiérrez Barragán, presentó contestación a la acción de tutela dentro del término legal, actuando como representante judicial de la entidad, quién señaló, que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, defensa y principio de mérito, debido a la respuesta negativa emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC frente a la solicitud de autorizar el uso de la lista de elegibles de ascenso, la cual, según el actor, desconoce la Sentencia T-485 de 2025.

Precisó que, aunque la tutela se dirige contra ambas entidades, la presunta vulneración se fundamenta exclusivamente en la decisión adoptada por la CNSC, por lo que el IGAC no emitió el acto cuestionado ni resolvió la solicitud, configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva. No obstante, informó que existen dos vacantes definitivas del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, debidamente reportadas ante la CNSC, pero que no es posible efectuar nombramientos ni adelantar su provisión definitiva mientras no exista autorización expresa de dicha Comisión para el uso de la lista de elegibles.

Indicó además que el IGAC cumplió la orden del auto admisorio mediante la publicación de la notificación a terceros interesados, garantizando el debido proceso. Así mismo, indicó como fundamento jurídico, que la administración y autorización del uso de listas de elegibles corresponde exclusivamente a la CNSC conforme al artículo 130 de la Constitución y la Ley 909 de 2004,

Rad. Único 11001310501820260103000

Acción de tutela instaurada por: Juan Camilo García

Contra: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

por lo que no existe actuación atribuible al IGAC que vulnere derechos fundamentales. En consecuencia, solicitó declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación del trámite de tutela.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

El problema jurídico que deberá resolver este despacho judicial será **(i) determinar** si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC** vulneraron los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, a la igualdad, el trabajo, al debido proceso administrativo, la defensa y al principio del mérito del accionante, al negar el uso de la lista de elegibles vigente para proveer una vacante definitiva equivalente del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 20 del IGAC.

3.2. Aspectos Generales

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue concebida para reclamar, a través de un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a menos que deba ser invocada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Análisis de Procedencia en el Caso Concreto

Con antelación al estudio de la vulneración de los derechos fundamentales solicitados en amparo, a este juzgador le compete determinar, si en el presente trámite constitucional se demuestra el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Frente, a la legitimación en la causa por activa, se observa, que, el señor **JUAN CAMILO GARCÍA** de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, presentó la acción constitucional, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, la igualdad, el trabajo, el debido proceso administrativo, la defensa y al principio de mérito.

De igual manera, este estrado judicial encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, como quiera, que, se alega la presunta vulneración

Rad. Único 11001310501820260103000

Acción de tutela instaurada por: Juan Camilo García

Contra: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

a los derechos fundamentales del actor por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, por lo cual, se encuentra cumplido el presente requisito.

En cuanto a la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido en Sentencias como la T-149 -23 que: *“La acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales.*

Así, esta corporación ha reiterado que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró mecanismos de autotutela y los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (iii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios”

Ahora bien, en Sentencia SU179/21, la Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable como un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, y como criterios para determinar su configuración establece: *“En primer lugar, inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben*

Rad. Único 11001310501820260103000

Acción de tutela instaurada por: Juan Camilo García

Contra: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Igualmente, el artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares.

Por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia T-375 de 2021 ha señalado que: *“Cuando la Administración realiza una determinada actividad sin verificarla en debida forma y su ejecución origina la vulneración de los derechos fundamentales, en ella recaen las consecuencias de su acción. Por ello, son los organismos administrativos y sus funcionarios los llamados a solucionar las situaciones irregulares en las que por su culpa hayan colocado a los particulares.”*

Así mismo, dicha corporación en la Sentencia T-010/17, señala al debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.* Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras.

3.4. Caso Concreto

Rad. Único 11001310501820260103000

Acción de tutela instaurada por: Juan Camilo García

Contra: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Analizado el caso bajo examen, la parte accionante cuestiona las actuaciones ejecutadas por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**.

Para iniciar, entiende este estrado judicial que **JUAN CAMILO GARCÍA** pretende: **(i)** Que se amparen los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, defensa y al principio de mérito. **(ii)** Ordenar a la CNSC autorizar de inmediato el uso de la lista de elegibles de la OPEC 183805 (Res. 9255/2024) para proveer la vacante Profesional Especializado 2028-20 (folio 426 – Res.565/2022) del IGAC. **(iii)** Prevenir a las entidades accionadas para que no vuelvan a incurrir en la vulneración del precedente constitucional sobre el uso de listas de elegibles para vacantes equivalentes. **(iv)** Suspender cualquier encargo o provisión temporal sobre el empleo Profesional Especializado 2028-20 (folio 426) y reservar la plaza mientras se decide de fondo, dada la vigencia limitada de la lista y el riesgo de hecho consumado.

Lo anterior, porque considera vulnerados los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, a la igualdad, el trabajo, al debido proceso administrativo, la defensa y al principio del mérito, con ocasión de la negativa emitida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** frente a la solicitud de autorizar el uso de la lista de elegibles de ascenso para proveer una vacante definitiva equivalente del empleo Profesional Especializado Código 2028, Grado 20 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en la cual ocupó el tercer lugar.

Es de precisar que, quedó probado para el Despacho que el señor **JUAN CAMILO GARCÍA** con un puntaje ponderado de 64.14, ocupó la posición 3 en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No.9255 del 9 de abril de 2024, destinada a proveer 1 vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 183805, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** (págs. 04, 05 y 11 archivo No.05 del expediente digital).

Ahora bien, de los hechos expuestos en la acción de tutela y de las contestaciones allegadas por las entidades accionadas, se evidencia que la controversia planteada gira en torno a la interpretación y aplicación de las normas que regulan el uso de listas de elegibles dentro del sistema de carrera administrativa, así como al alcance jurídico de las reglas del concurso y del precedente constitucional invocado por el actor. En particular, la **CNSC** sostuvo que la lista de elegibles correspondiente al proceso de ascenso se agotó con la provisión de la vacante inicialmente

Rad. Único 11001310501820260103000

Acción de tutela instaurada por: Juan Camilo García

Contra: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

ofertada y que existen mecanismos judiciales ordinarios para controvertir dicha decisión, mientras que el **IGAC** manifestó que carece de competencia para autorizar el uso de listas de elegibles sin previa autorización de la **CNSC**, razón por la cual no ha adelantado actuación alguna que pueda considerarse vulneradora de derechos fundamentales.

Bajo este contexto, se advierte que la pretensión del accionante se dirige esencialmente a cuestionar la legalidad de un acto administrativo y la interpretación normativa realizada por la **CNSC**, asunto que corresponde ser analizado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los medios de control previstos en la ley, escenario natural para debatir este tipo de controversias, practicar pruebas y adoptar decisiones de fondo sobre la validez de las actuaciones administrativas.

Asimismo, no se observa que el accionante haya demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que de lugar a la intervención inmediata del juez constitucional, toda vez que no acreditó la existencia de un daño inminente, grave, urgente e impostergable que no pueda ser evitado a través de los mecanismos judiciales ordinarios. Por el contrario, cuenta con acciones idóneas ante la jurisdicción contencioso administrativa, dentro de las cuales podrá solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes con el fin de evitar un eventual daño mientras se adopta una decisión definitiva.

Cabe mencionar que, en Sentencia T-92/24, la Honorable Corte Constitucional señaló frente al principio de subsidiariedad lo siguiente: *“Según el artículo 86 de la Constitución Política, el principio de subsidiariedad implica que la acción de tutela solo será procedente cuando el accionante de la misma no tenga a disposición otro medio de defensa judicial, a menos de que la tutela se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo tanto, la subsidiariedad como requisito de procedencia de la tutela implica que las personas deban hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ofrece para resolver una situación jurídica en concreto, sin que la tutela sea utilizada de manera indebida como un mecanismo preferente o como una instancia judicial adicional a las que ofrecen otras jurisdicciones.*

En principio la acción de tutela no es el mecanismo correcto para controvertir un acto administrativo ya que estos, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, la cual supone que la administración, al momento de tomar decisiones o de manifestarse a través de actuaciones propias de sus funciones, acata las prerrogativas constitucionales y legales que regulan la situación concreta. Asimismo, porque el debate en torno al cumplimiento y aplicación de las normas que regulan la toma de decisiones de la administración le corresponde de manera principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a las normas estipuladas

Rad. Único 11001310501820260103000

Acción de tutela instaurada por: Juan Camilo García

Contra: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

en el CPACA y no al juez de tutela.”

De la misma manera, en el presente asunto, el accionante no demuestra que su situación fuera urgente, grave o impostergable, por lo que no se justifica usar la tutela como mecanismo transitorio.

Es más, la Corte Constitucional ha indicado que para que la tutela proceda como mecanismo de protección transitorio, se requiere probar la existencia de un perjuicio irremediable, lo que la jurisprudencia ha definido como un riesgo que amenaza de manera inmediata el derecho fundamental y que abriga un potencial daño que no podría ser reparado; en ese sentido nuestro máximo órgano constitucional señaló que: *"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral".*

En consecuencia, al existir mecanismos judiciales ordinarios eficaces y no evidenciarse la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos excepcionales que habilitan la intervención del juez constitucional, razón por la cual se impone declarar la improcedencia del presente trámite constitucional, al no cumplirse el principio de subsidiariedad ni demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la protección inmediata mediante acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley;

Rad. Único 11001310501820260103000

Acción de tutela instaurada por: Juan Camilo García

Contra: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

4. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la protección de los derechos invocados por el señor **JUAN CAMILO GARCÍA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades accionadas, esto es, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, para que publiquen por el medio más expedito la notificación del fallo proferido dentro de la acción constitucional a las personas que se inscribieron y aprobaron el examen para el empleo “PROFESIONAL ESPECIALIZADO - CÓDIGO 2028 -GRADO 20”.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo establecido por el Art. 30 del Dcto. 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente providencia. **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firma electrónica)

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
JUEZ

LFL

Firmado Por:

Gustavo Alirio Tupaz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572e1dc77e93f112ef0e8f236874f4c44f24dd76c3c6a5d85e6ba2a97d64a8d0**
Documento generado en 25/02/2026 11:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>